



Gerardo Lara Cisneros  
"Apéndices documentales"  
p. 359-385

---

*¿Ignorancia invencible?*  
*Superstición e idolatría en el provisorato de indios y chinos del arzobispado de México en el siglo XVII*  
Gerardo Lara Cisneros (autor)

---

México  
Universidad Nacional Autónoma de México,  
Instituto de Investigaciones Históricas  
(Serie Historia Novohispana 91)

Primera edición impresa: 2014

Primera edición electrónica en PDF: 2015

Primera edición electrónica en PDF con ISBN: 2019

ISBN de PDF 978-607-30-1424-3

<http://ru.historicas.unam.mx>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0  
Internacional

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

---

2019: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas. Algunos derechos reservados. Consulte los términos de uso en <http://ru.historicas.unam.mx>.

Se autoriza la consulta, descarga y reproducción con fines académicos y no comerciales o de lucro, siempre y cuando se cite la fuente completa y su dirección electrónica. Para usos con otros fines se requiere autorización expresa de la institución.

---



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS



REPOSITORIO  
INSTITUCIONAL  
HISTÓRICAS  
UNAM

## Apéndices documentales

- I. 1754: Edicto contra maleficios expedido por el arzobispo Manuel Rubio y Salinas.
- II. 1757, 13 de enero: Edicto que expide el Provisor de Naturales del Arzobispado de México, doctor D. Francisco Jiménez Caro contra bailes que los indios hacen en Cuaresma y a los que comúnmente se les llama *Nescuitiles*.
- III. 1764: Para que el gobernador de Nuevo México erradique la idolatría de los pueblos de la provincia y vigile que los indios aprendan el idioma castellano y la religión cristiana. Abiquí, Santa Cruz de la Cañada, Sonora, Provincia del Santo Evangelio.
- IV. 1768: Del Ilustrísimo Señor Lorenzana. Reglas para que los naturales de estos reinos sean felices en lo espiritual y temporal.
- V. 1769: Edicto expedido en nombre del provisor de Indios, el doctor Don Manuel Joaquín Barrientos para desterrar Idolatrías, Supersticiones y otros Abusos de los indios.
- VI. 1771: Lista de abusos que frecuentemente cometen los indios presentada por el IV Concilio Provincial Mexicano.
- VII. 1787: Real cédula fecha en Madrid a 21 de diciembre de 1787: Sobre conocimiento en causas de idolatría.
- VIII. Lista de Provisores de Indios y Chinos del Tribunal Metropolitano de la Fe del Arzobispado de México en el siglo XVIII.
- IX. Lista de casos contra indios por causas de fe en el Provisorato de Indios y Chinos del Tribunal Metropolitano de la Fe del Arzobispado de México, siglo XVIII.
- X. Lista de Autos de fe celebrados por el Provisorato de Indios y Chinos del Tribunal Metropolitano de la Fe del Arzobispado de México en el siglo XVIII.

I. 1754: EDICTO CONTRA MALEFICIOS EXPEDIDO POR EL ARZOBISPO  
MANUEL RUBIO Y SALINAS.

Nos, el doctor Dn. Manuel José Rubio y Salinas, por la Divina Gracia y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Corte y su Arzobispado, del consejo de su Majestad, Dios le guarde etc. Año de 1754<sup>1</sup>

A nuestros curas seculares, jueces eclesiásticos y ministros de doctrina de este nuestro Arzobispado, Salud y Gracia. Hacemos saber que el copioso número de causas seguidas contra los indios en nuestros tribunales por el delito de maleficio en que les has e rogado muchas veces graves perjuicios, llama nuestra consideración para evitarlos facilitando a todos los juzgados foráneos suficiente instrucción que sirva para su gobierno en semejantes casos sin que la incuria de unos o el indiscreto celo de otros llegue en lo sucesivo a molestar los naturales con justas presiones, y procesos mal dirigidos ya por el defecto del orden judicial o porque no conste el cuerpo del delito fundándose las acusaciones sobre amenazas y rumor público en que suele operar la malicia sus efectos por lo que los miserables indios llegan a sufrir notables vejaciones por el delito de hechicería que la vulgar despreciable opinión les atribuye.

Y porque en consecuencia de lo referido, habiendo averiguado que en los procesos de esta clase reconocidos en nuestro provisorato de naturales a excepción de uno, se ha visto precisado el promotor fiscal a pedir la virtud de los reos a quienes con la captura y embargo de bienes se condujo a la mayor inopia sin que pudiesen resarcírseles los daños por la de los denunciadores quedando estos en no pequeñas ocasiones insatisfechos de sus venganzas deseando ocurrir con el remedio conveniente; mandamos librar despachos de cordillera a todos los curas y jueces eclesiásticos para que dejando testimonio de ellos en el archivo de cada curato tengan instrucción competente para formar las causas sobre el referido delito de maleficio, en

1. AHAM, Fondo: Juzgado eclesiástico de Toluca, Sección: Licenciado Juan del Villar, Serie: Edictos episcopal, caja: 73, exp. 30, f. 5, Año: 1754.

cuya conformidad por el presente ordenamos que por ningún caso se proceda a captura por sola queja del que se dijese maleficiado, que luego que presente la denuncia y ocurran verbalmente a quejarse de algún indio o india sea la primera diligencia proveer auto para que reconozcan a el doliente los médicos (si hubiere en el lugar) cirujanos o barberos cuyas declaraciones se asienten por extenso preguntándoles con individualidad no solo el juicio que formaren del accidente sino también sus indicantes. Y si hubiere antes asistido al enfermo diga lo que en él ha observado y las medicinas que le aplicaron.

Que en caso de no haber quien haga el reconocimiento, examinen los jueces eclesiásticos a los familiares de los enfermos y personas que les asistiere preguntándoles no sólo de la dolencia sino también de los medicamentos aplicados y de sus principios y todo lo que hubieren observado en su progreso y siempre hagan informe separado de lo que les constare de vista o experiencia no omitiendo estas diligencias aun en caso que proceda para practicarse la inspección de los médicos.

Que resultando por una u otra vía indicios de maleficio, procedan a recibir sumaria con los testigos que se les presentaren examinándolo con la prolijidad y circunspección que pide la materia haciéndoles dar razón de sus dichos y deponiendo de fama, averigüen de ellos los autores o sujetos a quienes lo oyeron o vieron o si es la voz general de todo el pueblo o vecindario.

Que de ninguna manera se descubra el proceso persona alguna sea la que fuere si no que procedan con el mayor secreto encargándolo también a los testigos y demás personas que intervinieren y con apercibimiento si lo juzgaren necesario.

Que practicado todo lo referido aunque estuviere probado el delito no procedan a captura sino que en la brevedad posible den cuenta a nuestro provisor de naturales para que por él se libren precisamente los mandamientos de prisión en caso que deban despacharse, ocurriendo de este modo a los perjuicios precitados y a el abuso de manifestar los procesos de fe a las justicias reales para el auxilio contra todo derecho que no puedan perseverarse derechos algunos por estas causas diligencias, examen de testigos y demás... por deberse estimar de oficio así por los jueces eclesiásticos como por sus notarios.

Y finalmente que procuren por los medios posibles no remitir a dicho tribunal proceso alguno mal instruido y sin su informe con que pueda afianzar nuestro provisor sus determinaciones, atendiendo en razón del delito de maleficio la común nota que padecen los naturales y con pocas veces se han verificado ciertas las hechicerías y cuanto se contienen en las denuncias.

Asimismo ordenamos que en el recibimiento de cada despacho de cordillera asienten los curas y jueces eclesiásticos que queda testimoniado en sus archivos y devueltos los originales se pongan en el de nuestro juzgado de indios para que teniéndose presente pueda tomarse la oportuna providencia contra los que fueren inobedientes u omisos en cumplir con lo mandado. Dado en nuestro Palacio Arzobispal, firmado de Nos, sellado y refrendado de nuestro Palacio Arzobispal, firmado de Nos, sellado y refrendado de Nuestro infrascripto secretario de cámara y gobierno en quince días del mes de junio de mil setecientos cincuenta y cuatro años.

Manuel José, Arzobispo de México por mandato del arzobispo mi señor. Don Francisco Aren de Soto, secretario.

Concuenda con el original superior despacho...que original remití a la parte que cita la cordillera y para que conste en virtud de lo mandado por su Señoría Ilustrísima el arzobispo, mi señor, saqué el presente cierto, leal y verdadero en esta ciudad de Señor San José de Toluca a diez y seis de octubre de mil setecientos cincuenta y cuatro, siendo testigos a lo ver, sacar, corregir y concertar, Don Salvador y Don Domingo Valencia, vecinos de esta ciudad, de ello doy fe.

Doy fe de ello lo firmé:

José Sánchez notario.

[Listado de poblaciones al margen izquierdo de cada foja].

1 Huisquilucan	7 Acambay
2 Tarasquillo	8 Atlacomulco
3 Osolotepec	9 Xicotitlan
4 Xiquipilco	10 Chiapa de Mota
5 Temoaya	11 Aculco
6 Temascalcingo	12 Xilotepeque

- |                              |                   |
|------------------------------|-------------------|
| 13 Ixtlahuaca                | 22 Osoloapan      |
| 14 San Felipe Ixtlahuaca     | 23 Almoloya       |
| 15 Malacatepeque             | 24 Toluca         |
| 16 Temascaltepeque de indios | 25 Metepeque      |
| 17 Real de Temascaltepec     | 26 Sinacantepeque |
| 18 Texupilco                 | 27 Tecaxic        |
| 19 Amatepec Itlatlaya        | 28 Atengo         |
| 20 Alamistlán                | 29 Amanalco       |
| 21 Real de Sultepeque        |                   |

[Al margen: 1754]

Nos, el Dr. Dn. Manuel José Rubio y Salinas, por la divina gracia y de la Santa Sede apostólica, Arzobispo de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Corte y su Arzobispado, del Consejo de su Majestad (Dios lo guarde) etc.

A nuestros los curas seculares, jueces eclesiásticos y ministros de doctrina de este Arzobispado, Salud y Gracia en nuestro Señor Jesucristo: Hacemos saber que el copioso número de causas seguidas contra los indios en nuestros tribunales por el delito de maleficio en que se les ha irrogado muchas veces graves perjuicios llaman nuestra consideración para evitarlos facilitando a todos los juzgados foráneos, suficiente instrucción que escrita para su gobierno en semejantes casos sin que la injuria de unos, del indiscreto celo de otros lleguen lo sucesivo a molestar a los naturales con injustas presiones y procesos mal dirigidos ya por el defecto del orden judicial o porque no conste del cuerpo del delito fundándose las acusaciones sobre amenazas y rumor publico en que suele operar la malicia sus efectos por lo que los miserables indios llegan a sufrir notables vejaciones por el delito de hechicería que la vulgar despreciable opinión les atribuye.

Y porque en consecuencia de lo referido, averiguaron los procesos de esta clase en nuestro provisorato de naturales, a excepción de uno, se ha visto precisado el promotor fiscal a pedir libertad de los indios a quienes con la captura y embargo de bienes se condujo a la mayor inopia sin que pudieran resarcírseles los daños, por la de los denunciantes, quedando estos en no pequeñas ocasiones satisfechos de su venganza.

Deseando ocurrir con el remedio conveniente mandamos librar despachos de cordillera a todos los curas y jueces eclesiásticos, para que dejando testimonio de ellos en el archivo de cada curato tengan instrucción competente para formar las causas sobre el referido delito de maleficio en cuya conformidad por la presente ordenamos que por ningún caso se proceda a captura por la sola queja que se dice maleficiado.

Que luego que se presente la denuncia y ocurran verbalmente a quejarse de algún indio, o india, sea la primera diligencia [documento manchado] ver auto para que reconozcan al doliente médicos (si los hubiese en el lugar), cirujanos y barberos, cuyas declaraciones asienten por extenso preguntándoles con individualidad no solo el juicio que formaren del accidente si no también sus indicantes. Y si hubieren antes asistido al enfermo digan lo que en él han observado y las medicinas que han aplicado.

Que en caso de no haber quien haga el reconocimiento, examinen los jueces eclesiásticos a los familiares de los enfermos, y personas que les asistieron, preguntándoles no solo de la dolencia si no también de su principio y medicamentos aplicados, y siempre hagan informe separado de lo que constare de vista y experiencia, no omitiendo estas diligencias con encargo que pueda practicarse la expección por los médicos.

Que el resultado por una u otra vía, indicios de maleficio precedan a recibir sumarias con los testigos que se les presentaren, examinándolos con la prolijidad y circunspección que pide la materia, haciéndoles dar razón de sus dichos y deponiendo de forma averigüen de ello los autores o sujetos a quienes lo oyeron o vieron, o si es la voz general de todo el vecindario. Que de ninguna manera se descubra [Sobre el renglón: proceso a persona alguna] en manera alguna, sea la que fuere si no que procedan con el mayor secreto, encargándolo también a los testigos, ni demás personas que intervinieren y con aperebimiento si lo juzgaren necesario.

Que practicado todo lo referido, aunque estimen probado el delito, no procedan a captura si no con la brevedad por este den cuenta a nuestro Provisor para que por él se libren precisamente los mandamientos de prisión, encargo que deban despacharse ocurriendo de este modo a los perjuicios precitados ya el abuso, de manifestar los procesos de fe a las justicias Reales para el auxilio contra todo derecho.

Que no puedan percibirse derechos algunos por estas causas, diligencias, examen de testigos y demás que se ofrecieren por deberse estimar de oficio así por los jueces eclesiásticos como por sus notarios.

Y finalmente que por [testado: vean] y procuren por los medios posibles no remitir a dicho tribunal proceso alguno mal instruido y sin su informe con que pueda afianzar nuestro provisor y vicario general sus determinaciones, atendiendo en razón del delito de maleficio, la común nota que padecen los naturales, cuán pocas veces se han verificado las hechicerías y cuanto se contiene en las denuncias.

Así mismo ordenamos que en el recibo de cada despacho y cordillera asienten los curas y jueces eclesiásticos que queda testimoniado en su archivo y devueltas los originales se pongan en el de nuestro juzgado de indios para que teniéndose en él presentes, pueda tomarse la oportuna providencia, contra el que fuere inobediente u omiso en cumplir con lo mandado. Dado en nuestro Palacio Arzobispal, firmado de Nos, sellado y refrendado de nuestro infrascripto Secretario de Cámara y gobierno, a quince días del mes de junio de mil setecientos cincuenta y cuatro años.

II. 1757, 13 DE ENERO: EDICTO QUE EXPIDE EL PROVISOIR DE NATURALES DEL ARZOBISPADO DE MÉXICO, DOCTOR D. FRANCISCO JIMÉNEZ CARO CONTRA BAILES QUE LOS INDIOS HACEN EN CUARESMA Y A LOS QUE COMÚNMENTE SE LES LLAMA NESCUITILES.<sup>2</sup>

Edicto. Nos el Dr. D. Francisco Jiménez Caro, abogado de los reales consejos y de la chancillería real de esta Corte, vicario actual del colegio y recogimiento voluntario de niñas de S. Miguel de Belén de esta Ciudad, canónigo penitenciario de la Santa Iglesia Metropolitana de ella, examinador sinodal de este Arzobispado, juez provisor y vicario general, é inquisidor de los Indios de él y de los de las Islas Filipinas, residentes en su distrito por el Ilmo. Sr. Dr. D. Manuel José Rubio Salinas, por la divina

2. Hipólito Fortino Vera, *Colección de documentos eclesiásticos de México o sea antigua y moderna legislación de la Iglesia mexicana*, Amecameca, 1887, t. II, p. 150 y ss.



gracia y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de la santa iglesia Metropolitana y su Arzobispado del consejo de S. M. que Dios le guarde & c.

Por el tenor del presente mandamos, que los jueces eclesiásticos, curas beneficiados, sus vicarios, RR. PP. curas ministros y coadjutores de este dicho Arzobispado, que al margen se individúan, notifiquen respectivamente a los gobernadores, alcaldes, regidores, merinos, topiles, sacristanes, cantores ú otras personas a cuyo cargo es en las cuaresmas la representación de la Pasión de Cristo Señor Nuestro. Que comúnmente llaman Nescuitiles; y en las fiestas las danzas de los santiaguitos, bien se ejecuten en las iglesias capillas de los pueblos, o en otra parte de su jurisdicción, les exhiban *in continenti* todos los papeles con que se ensayan en el idioma y forma que estuviesen; y hecho se remitirán a este tribunal con toda seguridad y secreto, dándose razón individual, de que en los pueblos o barrios se practican semejantes actos, y en cuales se omite, ó informando lo que hallaren conveniente en servicio de Dios y exaltación de nuestra santa fe sin permitir en el ínterin se hagan, ni ensayen en manera alguna los referidos Nescuitiles y danzas, hasta que por Nos, en vista y a consecuencia de lo anteriormente determinado en otros partidos, se proceda a lo que sea de justicia; y recibido este despacho, enterados de lo que se previene para su puntual ejecución y sentada la diligencia correspondiente, se remita al curato que sigue, para que llegado al último de la cordillera, se devuelva con la brevedad posible.- Provisorato y tribunal de fe de los Indios y chinos metropolitanos de México, Enero, trece de mil setecientos cincuenta y siete años.- Der. Francisco Jiménez.- Por mandado del Sr. Provisor y vicario general de Indios.- Juan Nepomuceno de Lima, notario receptor.

III. 1764: PARA QUE EL GOBERNADOR DE NUEVO MÉXICO ERRADIQUE LA IDOLATRÍA DE LOS PUEBLOS DE LA PROVINCIA Y VIGILE QUE LOS INDIOS APRENDAN EL IDIOMA CASTELLANO Y LA RELIGIÓN CRISTIANA. ABIQUI, SANTA CRUZ DE LA CAÑADA, SONORA, PROVINCIA DEL SANTO EVANGELIO.<sup>3</sup>

Vuestra excelencia ilustrísima ordena al gobernador del Nuevo México esté a la mira y avise continuamente de cómo se cumple la resolución que se expresa. Y se dedique a destruir todos los ídolos, adoratorios y aras de los falsos dioses, como se previene.

Don Joaquín de Monserrate y etcétera. Habiendo don Tomás Vélez Gachupín, gobernador y capitán general del Nuevo México en carta de 28 de mayo de este año trasladádome las noticias, que se le participaron por las cortes, que acompañó del padre misionero del pueblo de Abiqui religioso franciscano de esta provincia del Santo Evangelio, y don Manuel García Pareja, alcalde mayor actual de Santa Cruz de la Cañada en aquella gobernación, cerca de los innumerables hechiceros, maléficos e idólatras, aún indios como gente de razón, que en diversos pueblos de aquella provincia y en la de Sonora se ha descubierto haber, participándome también dicho gobernador el mal estado en que se hallan los indios reducidos de aquella provincia en quienes es advierte radicada la idolatría, el uso de las hechicerías y maleficio con que causan muchos daños: el ningún adelantamiento en la instrucción de la doctrina cristiana, sin embargo de congregar los misioneros a los indios a que los recen, acusa de que esto lo hacen en la lengua castellana que no entienden los indios, y la de los misterios, y que aún las confesiones que sólo usan en artículo de muerte son por medio de indios intérpretes idiotas, que por ignorancia o por malicia pueden introducirles errores; y que de esto es causa el que ninguno de los misioneros sabe el idioma de los indios, ni se han aplicado a formar arte por donde lo aprendan los que se destinasen a aquél ministerio. En su vista, y de lo consultado por el licenciado don Felipe de Luna abogado de esta Real Audiencia a que suscribieron los señores fiscal de su majestad y auditor general de la corte, conformándome con uno y otro, tuve a bien mandar se les ruegue y

3. AGN, *General de parte*, v. 44, exp. 131, f. 124-124v.

encargue al reverendísimo padre comisario general de la religión del señor San Francisco, y al reverendo padre provisor de la provincia del Santo Evangelio, remuevan de las misiones de aquella provincia a los misioneros que no sepan el idioma de sus indios, y subroguen en su lugar otros que lo hablen y entiendan: y que en caso de no haber algunos, destinen por lo menos religiosos celosos, capaces y aplicados que se dediquen a aprenderlo y a escribir artes por donde se enseñen a los sucesores, y que al mismo tiempo cuiden de que los indios aprendan el idioma castellano: apercibiéndoles que en caso de no cumplirlo, se removerá de su religión aquella custodia, y se encargará a otra, en cuya virtud, y para hallarme cerciorado del debido efecto de esta determinación he resuelto expedir el presente, por el cual ordeno al dicho de gobernador del Nuevo México esté a la mira, y me avisará continuamente de cómo se cumple. Y en cuanto a los idólatras se dedicará dicho gobernador a destruir todos los indios, adoratorios y aras de los falsos dioses y a prohibir a los indios los bailes, y ceremonias gentílicas, publicándolo por bando en las partes que convenga con graves penas: las que ejecutará en los contraventores. México siete de xxxx? 1764. El marqués de Cruillas. Por mandado de su excelencia don José Gorraes.

Concuerda con su original a que me remito.

Dos sellos [al margen]. Un cuartillo. Sello cuarto, un cuartillo, años de mil setecientos y cincuenta y seis, y cincuenta y siete.

IV. 1768: DEL ILUSTRÍSIMO SEÑOR LORENZANA. REGLAS PARA QUE LOS NATURALES DE ESTOS REINOS SEAN FELICES EN LO ESPIRITUAL Y TEMPORAL.<sup>4</sup>

I. Que guarden el Santo temor de Dios, sepan la santa doctrina cristiana, no solo en su idioma, si no principalmente en castellano<sup>5</sup> cuiden educar bien sus hijos, respeten a sus superiores, sean obedientes a los párrocos y justicias pues sin esto todo será desorden.

4. Lorenzana y Buitrón, *Cartas pastorales y edictos...*

5. *Ley 18 tit. I, Lib. 6 recop. de ind. Todo lo enseña eruditamente el Señor Solórzano de Ind. Gubern. lib. I cap. 25 Conc. Limens. 2.can.113. y el tercero act. 5.*

II. cuidarán los padres de familias que sus camitas o tapestles para dormir en ellos, y lo mismo las de sus hijos estén limpias y en alto, porque contraen muchas y muy graves enfermedades,<sup>6</sup> por acostarse en partes húmedas y en el mismo suelo; que haya separación en sus jacales, que los casados duerman separados de sus hijos y que éstos no se junten los hombres con las mujeres, especialmente pasando de diez años; pues aunque sean pequeñas sus casitas pueden poner una división de cañas o de un petate.

III. No permitan los gobernadores<sup>7</sup> que indio alguno de más de veite y cinco años deje de tener oficio en el pueblo, sea labrador o jornalero y que luego que se casen fabriquen su casa o jacal, procurando en esto ayudarse unos a otros y así les costará muy poco. Como también cuidarán que los jacales se hagan como para racionales y no para [p. 46] bestias, señalando en cada pueblo los ancianos el modo y fabrica de las casas de indios y procurando<sup>8</sup> que todos habiten en población cerca de su iglesia, o a lo menos no muy distante pues se sigue mucho perjuicio para sus almas y cuerpos, quedando enteramente desamparados de socorro espiritual y temporal, y expuestos en los montes y soledad a incurrir en pecados, supersticiones e idolatrías.

IV. Que cada indio padre de familias tenga casa<sup>9</sup> y críe para sus sustento gallinas, guajolotes, cerdos, una vaca o cabras y tenga una yegua o mula para el transporte de lo que necesita.

V. Que procuren no tener entre sí pleitos, sino que compongan sus discordias amigablemente, y cuando se ofreciere hacer algún recurso a sus superiores nunca se junten muchos, sino que vaya uno o dos de los de más juicio e inteligencia del pueblo, pues lo contrario parece tumulto y es causa de que los naturales pierdan su trabaja por muchos días; y nunca se dirijan por cabecillas ni personas de casta infecta en los pueblos<sup>10</sup> y en las capitales tomen consejo de personas doctas y temerosas de Dios antes de

6. Año 1601. ley servicio personal, que concluye así: que pues los indios son útiles a todos y para todos, todos deben mirar por ellos y por su conservación...

7. Ley 21, título I. Libro 6.

8. Ley 19, tit. I, Lib. 6.

9. Ley 22, tit. I, Lib. 6.

10. Ley 21, Tit. 3, Lib. 6.

presentar memoriales, y no de sujetos imprudentes que no son abogados ni saben decirles lo que les conviene.

VI. Que cuiden del aseo de sus parroquias, oigan misa los días que tengan obligación y no los empleen en embriaguezes<sup>11</sup> que son la causa de su pobreza, ociosidad y pecados y también de muchas enfermedades y pestes.

[p. 47] VII. Que cuando algún indio enfermarse procuren los demás asistirle, el que tenga, enviándole alguna ave, tortillas o huevos y el que no pueda le sirva en lo que tuviere necesidad; pues es una lástima ver que se dejan morir unos a otros sin socorro humano y tal vez sin sacramentos.

VIII. Que los naturales trabajen<sup>12</sup> y tengan las mujeres sus telares para fabricar la ropa que ellos y sus hijos gastan, y nunca anden desnudos ni sucios, porque se pierde el pudor y la salud y se mueren muchos niños por falta de aseo y limpieza matándoles la hediondez, así a los grandes como a los chicos y con particularidad si usan de algodón, cuya ropa no es tan sana como la de lino o cáñamo.

IX. Que tengan escuela de castellano<sup>13</sup> y aprendan los niños a leer y escribir, pues de este modo adelantarán, sabrán cuidar su casa, podrán ser oficiales de república y explicarse con sus superiores, ennobleciendo su nación y desterrando la ignorancia que tienen, no sólo de los misterios de la fe sino también del modo de cultivar sus tierras, cría de ganados y comercio de sus frutos, a lo que se añade ser falta de respeto hablar en su idioma con los superiores o delante de ellos, pudiendo hacerlo en castellano aunque sea hablando poco.

X. Cuiden los padres de familias de casar sus hijos con los puros indios<sup>14</sup> o con españoles y castizos si pudiesen, y no se confundan con tanta variedad de castas que perturban la paz de sus pueblos y también es causa de que pierdan sus privilegios en los tribunales.

XI. Cuando algún indio se embriague, robare alguna cosa, [p. 48] o cometiera alguna torpeza, cuiden los gobernadores de castigarle y todos le

11. *Señor Solórzano de Ind. Gubern. Lib. I, cap. 24. Trae todas las decisiones canónicas y reales para desterrar los vicios y embriaguez de chicha, sora, pulque y otras bebidas.*

12. *Ley 20, Tit. 13, Lib. 6. Ley 23, Tit. 2, Lib. 5.*

13. *Ley 13, Tit. 1, Lib. 6.*

14. *Ley 21, Tit. 3, Lib. 6.*

afeen la embriaguez o delito, para que de este modo se conserven todos en pureza de costumbres.

XII. Los caciques declarados y tenidos por tales sean honrados y distingase en sus buenas costumbres<sup>15</sup> porte de su familia y decencia de su traje sin permitir que así los caciques como los demás naturales dejen su modo de vestir con la limpieza que les sea posible.

XIII. Que no vendan sus bienes raíces, porque no lo pueden hacer sin la real autoridad y licencia judicial, pues son menores y como a tales les está prohibido por las leyes reales<sup>16</sup> el enajenarlos, aunque sea con motivo piadoso.

Últimamente: Tengad entendido que los sumos pontifices les han honrado con muchos privilegios, y que nuestros reyes les aman tiernamente, y en sus leyes han mirado y miran siempre por su pie<sup>17</sup> y particularmente nuestro reinante soberano el señor Carlos III les favorece con una expresiones muy especiales<sup>18</sup> de modo que le deben estar muy obligados y esforzarse a servirle como los mas leales vasallos.

Y para que lleguen a noticia de todos los naturales estos avisos de su prelado, que con ancia desea su bien, se han puesto en estilo sencillo como exhortación y no como decreto. México y junio 27 de 1768.

V. 1769: EDICTO EXPEDIDO EN NOMBRE DEL PROVVISOR DE INDIOS, EL DOCTOR DON MANUEL JOAQUÍN BARRIENTOS PARA DESTERRAR IDOLATRÍAS, SUPERSTICIONES Y OTROS ABUSOS DE LOS INDIOS.<sup>19</sup>

A todas y cualquier personas y de cualquier estado, calidad o condición, vecinos y moradores, estantes y habitantes de esta ciudad y en el distrito de

15. *Solórzano de Ind. Gubern. Lib. I, Cap. 16. Per torum. Conc. Limense de 3. Can. 113. Que se enseñe a los indios a vivir con orden y policía y tener limpieza, honestidad y buena crianza.*

16. *Ley 17, Tit. I, Lib. 6.*

17. *6. Lib. Tit. I. Ley I.*

18. *Manda su Majestad en su Real Cédula de que a los indios caciques se les trate como los señores nobles hijosdalgo de España y a los demás como a los del estado general de aquellos reinos.*

19. *Lorenzana y Buitrón, Cartas pastorales y edictos...*

este mismo Arzobispado: Salud y gracia en nuestro señor Jesucristo, que es la verdadera salud. Hacemos saber cómo teniendo presente que con los pecados contra nuestra santa fe católica se ofende gravemente a Dios Nuestro Señor y que su Divina Majestad mandó que la idolatría<sup>20</sup> se consumiese a sangre y fuego, diciendo a los fieles de su pueblo:<sup>21</sup> destruid los ídolos, echadlos por tierra, quemad, consumid y acabad todos los lugares donde estuvieren; aniquilad los sitios, montes y peñascos en los que pusieron; cubrid y cerrad a piedra y lodo las cuevas en las que se ocultaron, para que no os ocurra al pensamiento su memoria; no hagáis sacrificios al demonio ni pidáis consejo a los magos, encantadores, hechiceros, brujos, maléficos, ni adivinos; no tendrías trato ni amistad con ellos, no los ocultéis, sino descubridlos y acusadlos aunque sean nuestros padres, madres, hijos, hermanos, maridos o mujeres propias; no hagáis, ni creáis a los que os quieren engañar, aunque los veáis hacer cosas que os parezcan milagros, por que verdaderamente no lo son, sino embustes del demonio para apartarlos de la fe. Hemos anhelado desde nuestro ingreso el empleo en que nos hallamos constituidos, desempeñar, en cuanto nos ha sido posible sus altas y estrechas obligaciones; deseos del bien espiritual de los indios de este Arzobispado y de los de las Islas Filipinas residentes en su distrito, procurando con vigilancia perseveren en la fe católica, que por singular beneficio de la majestad divina recibieron y que no aparezcan en ellos vestigio alguno de la antigua impiedad, ni engaño de la astucia del común enemigo vuelvan a la idolatría; en cuya consecuencia y de lo convenido por el Santo Concilio Provincial Mexicano y mandado por las leyes de la *Novísima Recopilación*, de estos reinos y últimamente por nuestro católico monarca el señor don Carlos III ( que Dios Prospere) en su real cédula fecha en Aranjuez a 13 de mayo del año pasado de 65 en que se sirve encargar la continuación en el exterminio de de la idolatría entre los indios, por ser el más principal y a que se debe ocurrir con gran desvelo, como tan del servicio de Dios Nuestro Señor, bien de sus almas y satisfacción de su majestad, y en las que previene

20. Ésta la castigó Phinees: El santo Profeta Elias alcanzó de Dios que el fuego abrasase a todos los sacerdotes idólatras y la lloró Jeremías. cap. 43, 12 y 13. Tren., cap. 2.

21. Exod. 23v. 24, Deuteron. 12 v. 3.

a la justicias reales den el favor y ayuda conveniente a los jueces eclesiásticos para el efecto; y en atención a las repetidas veces resueltos por los ilustrísimos señores arzobispos de esta diócesis y por este Tribunal, hemos prohibido diligentemente los bailes,<sup>22</sup> danzas y otras especies de juegos y representaciones, que a uso de los gentiles acostumbraban y querían continuar en algunos lugares fuera de esta ciudad, dando cuantas providencias nos han parecido conducentes para desarraigar los abusos, vanas observaciones, sortilegios, que el demonio, padre de la mentira, la alucina; y habiendo conseguido laudablemente en muchas partes su exterminio, porque los párrocos celosos han coadyuvado a las prácticas de determinaciones tan santas y recomendables; lo que nos ha sido de grande consuelo para conocer en esto exonerada nuestra conciencia, que de lo contrario resultaría gravada. Pero experimentando en el despacho diario de este Tribunal Metropolitano de Fe, que en algunos lugares de este Arzobispado, por no haber acaso llegado a saberse nuestras providencias pretenden ejecutar lo que tenemos prohibido y que muchas personas se hallan en el error de no estar en obligación de denunciar los delitos de los indios, por calificar de propia autoridad, ser unos ignorantes o por temor de que serán descubiertos con los reos, y que éstos les perjudicarán en el futuro; o por ignorar las censuras fulminadas a los que a sabiendas callan delitos contra nuestra santa fe, como evidentemente se ha manifestado a nuestro actual ilustrísimo prelado en su santa pastoral visita, en que con grave dolor de su celoso corazón ha notado diversos errores en los naturales, a quienes con el espíritu que Dios nuestro señor se ha servido comunicarle, ha exhortado para que los detesten; y deseando prevenir con oportuno remedio el daño que se puede originar a los fieles, y a nuestra religión Católica, hemos resuelto hacer a todos presentes las generales prohibiciones de este Tribunal de Indios y Chinos<sup>23</sup> y los delitos cuya punición toca a él privativamente y en su conformidad expedir este edicto por el que nuevamente ordenamos que en lo de adelante no se hagan, ni permitan los nescuitiles, representaciones al

22. Los bailes les llaman los mexicanos *mithotes*, *netotiliztli*, *mazehualiztli*.

23. Los naturales de China están sujetos al provisor de indios, con tal que se hayan domiciliado en este arzobispado.



vivo de la pasión de Cristo Nuestro redentor, palo del volador, danza de Santiaguito, ni otros bailes supersticiosos en idioma alguno, aunque sea en nuestro vulgar castellano, y sin embargo de que se pretenda honestar que los nescuitiles les son incentivos a los indios para su devoción, y que por tales espectáculos se mueven, pues de este modo les entra con más facilidad la fe por la vista que por el oído; respecto a que si en los principios de promulgada la ley evangélica en estos reinos se juzgó medio oportuno, por la incapacidad de los naturales sus habitantes y para su cristiana instrucción el permiso de semejantes representaciones, ya en estos tiempos en los que han corrido dos siglos y medio, es disonante y obsta la mencionada general repetida prohibición, por los gravísimos pecados, imponderables consecuencias, irrisiones, vanas observancias, irreverencias, supersticiones y demás justas causas que lo motivaron. Asimismo mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomuniación mayor *latae sententiae trina canonica monitione preamisa*, a todos los que no fueron indios, y a éstos bajo de la de veinte y cinco azotes, a usanza de doctrina, en un mes de cárcel y otras a nuestro arbitrio, que sabiendo que algún indio de este Arzobispado o de las Islas Filipinas, que residen en su distrito y vulgarmente llaman chinos, han cometido algún delito contra nuestra santa fé, lo denuncien ante nos o ante su párroco o juez eclesiástico donde se hallaren dentro de seis días primeros siguientes después de haberse leído y publicado este edicto, o como de él tuvieron noticia en cualquier manera, que les damos y asignamos por tres términos y el último perentorio, y que fragilidad se hallaren incursos en haberse casado o querido casarse segunda o más veces, teniendo su primera mujer o marido vivos, o sido causa de que otros lo ejecuten; o que hayan blasfemado de Dios nuestro señor, la santísima Virgen María, o sus santos, o menospreciado sus imágenes; o celebrando misa y confesando sin ser sacerdotes; o reiterado los santos sacramentos de bautismo o confirmación; o abusado de ellos y del de la extremaunción; o celebrando pacto, o (como ellos dicen) hecho conciertos o tlatoléados<sup>24</sup> con el demonio; o ejecutando curaciones supersticiosas valiéndose de medios en

24. *Tlatolli*, es plática o palabra.

lo material inconducentes para la sanidad; o abusado de los pipiltzintzintles,<sup>25</sup> peyote,<sup>26</sup> chupamirtos o rosas, o de otras hierbas o animales, o fingidos milagros, revelaciones, éxtasis y arrobos, u ocurrido a otro para que les adivinen cosas venideras, distantes u ocultas, o ejecutándolo ellos mismos; o llevado ofrendas comestibles, muñecas cera o sahumerio a las cuevas, cerros, ojos de agua, xahueyes o ríos, con el fin de regalar al aire u otros elementos; o adorar algunos animales o cosas insensibles, contraviniendo al primer precepto del Decálogo y a la solemne profesión que hicieron en el sacrosanto bautismo, en que renunciaron al demonio y sus pompas; o dejándose llevar del abuso que se practica en algunos curatos en la medicina llamada papas, que le hacen en algunos cadejos de la cabeza con ciertos ingredientes y aseguran que se han de morir en cortándose los, o creído en el canto o lloro del tecolote<sup>27</sup> en salud o enfermedad; o en que tienen potestad para conjurar el granizo, mediante las ceremonias que a este fin ejecutan; o en otros errores, que por ser peculiares de cada partido se omite su expresión aunque por lo disonante e improporcionado del modo y circunstancias con que se ordena el medicamento o se asegura la consecución de lo que se pretende, se viene en claro conocimiento de ser de los comprendidos en este nuestro edicto; a efecto de que se practiquen en las causas de maleficio y hechicería las diligencias prevenidas por despacho general de cordillera de fecha del mes de Junio del año de 1754 y en otras se formen las sumarias y procesos correspondientes, según derecho común canónico, en que se atenderá a los reos que de su voluntad se denunciaren o llanamente confesaren su delito, con la misericordia con que se procede con los indios, por ser nuestro ánimo, de que estos miserables se conviertan con tiempo a Dios nuestro señor que no quiere decir la muerte del pecador sino su arrepentimiento, y que no quedemos responsables en esta parte a la estrecha y terrible cuenta que nos ha de pedir. Por lo que considerando que el medio eficaz para desarraigar éstos y semejantes delitos es la explicación de la doctrina cristiana, encargamos encarecidamente a todos

25. *Pipiltzintzintl*, son los muchachos.

26. *Peyuthl*, es el capullo del gusano de la seda.

27. *Tecolol*, es el búho.

los párrocos continúen en ella, advirtiéndoles a sus feligreses con la prudencia que el asunto y la capacidad de éstos demanda, los vicios de que deben apartarse, según la necesidad que de igual expresión notaren en su partido, especialmente los que son contra nuestra santa Fe y el de la embriaguez, que tanto daños les ocasiona y que con que de ordinario pretende disculparse. Declarando como declaramos en su fuerza y vigor y ser también general la prohibición que se ha hecho en algunas jurisdicciones de la representación de pastores y reyes, por las irreverencias que se ejecutan y profanación de vestiduras y ornamentos sagrados; como el uso de las ruedas grandes,<sup>28</sup> por su excesivo costo y continuas desgracias que se experimentan; y la de que no se bañen juntos hombres y mujeres, aunque sean casados, bajo la pena de cincuenta azotes, a usanza de doctrina y un mes de cárcel a los hombres, y de veinte y cinco con la honestidad debida y por mano de otra mujer y un mes de depósito a las de este sexo, y lo propio al dueño del temazcal y baño que lo consintiere; y de que si amonestados una vez, no enmendaren, se les agravarán las penas y se les destruirán prontamente los temazcales.<sup>29</sup> Y asimismo no deberse usar de los libros y papeles escritos por los indios o chinos en cualquier idioma, bajo los títulos de *Testamento de Nuestro Señor*, *Revelaciones de la Pasión*, *oraciones de Santiago*, *San Bartolomé*, *San Cosme y San Damián* y *Modo de conseguir mujeres*, por contener oraciones ridículas y de falsa doctrina, blasfemias, prácticas, revelaciones supuestas y promesas erróneas y escandalosas; y por esto deberse manifestar en este Tribunal o ante los jueces eclesiásticos y párrocos de cada territorio, los que se encontraren y los reportorios y supersticiosos calendarios donde están asentados por sus propios nombres todos naguales,<sup>30</sup> de astros, elementos, aves, peces y otros animales y tablas con pinturas extraordinarias de la muerte, de que abusan los curanderos, como también de piedras de varios colores para pronosticar si el enfermo a de morir o no; y que se des-

28. No se prohíbe aquí de modo alguno el fuego artificial de pólvora, sino la eternidad en el modo de usarle.

29. *Temazcali* es casilla como estufa en qué se bañan y sudan, mas suele haber tanta barbarie en su uso que muchos se ahogan o se les enciende la sangre.

30. *Nahualli* es la bruja y *nahuallotl* la nigromancia o necromancia, que es adivinación por los muertos.

cubran los que otras personas tuvieren y ocultaren, a efecto de que se presenten y se nos remitan del mismo modo que se ha de ejecutar con todos los papeles por donde se ensayan los ejemplos de Dominicas de cuaresma, nescuitiles y danzas y de más que se hallaren de esta calidad. Y mandamos que en lo futuro se eviten los abusos que se han observado al tiempo de pedirse a las novias para sus matrimonios por los que llaman huehues;<sup>31</sup> el que antes de celebrarse este santo sacramento sirvan en las casas de las susodichas los que la pretenden para esposa; y la vana observancia del baile de la camisa, entrega de los tragos agujerados y otras cosas ridículas que ejecutan con el depravado fin de averiguar el estado de la desposada; el fandango del olvido de los maridos difuntos; y el abuso y embriaguez que practican en los nueve días del duelo, especialmente en el último a lo que llaman llorar al difunto; por el mal destino que estamos informados le dan al dinero que colectan en dicho tiempo, que pudieran convertir en algunos sufragios. Y porque esperamos del celo de los párrocos y jueces eclesiásticos de este Arzobispado, que atendiendo como primario objeto a Dios nuestro señor procurarán el que en lo de adelante se eviten las ofensas que contra la divina la majestad resultan en caso de continuarse los mencionados abusos, no les imponemos pena, ni apercibimiento alguno, sino que solo le recordamos su obligación y las censuras establecidas, encargándoles en el asunto gravemente *in diem Domini* la conciencia; y les prevenimos que para que llegue a la noticia de todos y ninguno pueda pretextar ignorancia, se lea un día festivo *inter Missarum sollemnia* en las parroquias de este Arzobispado este nuestro edicto, cuyo tenor se explique en las de fuera en el idioma propio del territorio, y se fije en parte pública para que cómodamente puedan cerciorarse de sus providencias los que quisieren: y a efecto de que se observen inviolablemente las determinaciones de este Tribunal de Fe, se remitirán dos ejemplares, el uno para que se fije y el otro para que se reserve en el archivo de cada cuarto, a fin de que se lea asimismo en las dominicas segundas o terceras de cuaresma y en una de las de septiembre anualmente; y mandamos que ninguna persona lo quite, tilde, ni rasgue de

31. *Huehue* es el viejo y entre los indios tienen mucha autoridad los viejos y curanderos.

donde se fijare, bajo la pena de excomuni3n mayor, y que de la ejecuci3n de lo referido se nos de cuenta. Fecho en el Tribunal metropolitano de Fe de los Indios y Chinos de M3xico, firmado de nuestro nombre, sellado y refrendado de uno de los notarios de 3l, a once d3as del mes de febrero de mil setecientos sesenta y nueve a3os.

VI. 1771: LISTA DE ABUSOS QUE FRECUENTEMENTE COMETEN LOS INDIOS PRESENTADA POR EL IV CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO.<sup>32</sup>

Abusos que frecuentemente se advierten en los indios.

1. El general de Tecolote en pensar, cuanto canta, que se ha de morir alguno de la casa.
2. El p3jaro salt3n, cree que gritando han de tener vista, y a eso llaman *Huitz*, que quiere decir viene.
3. Otro p3jaro que en nuestra lengua llamamos Chupamirtos, y ellos *Huitztizqui*, al que componen con oro, plata y seda, motas y *Tochomite* de colores para que peg3ndoselo a la persona que desean conseguir, sean correspondidos, y si por amar a otra dejan de ser correspondidos, para que aborrezcan a la que quieren y sean queridos de ella, se cuelgan a s3 mismos el Chupamirtos.
4. En entrando en casa de ellos una hormiga colorada creen que en aquella semana han de vender bien en el mercado, y por eso la llevan en una bolsita y la llaman *Titianquistion*.
5. Cuando el mosc3n rodea alguna casa, creen lo mismo que de Tecolote, y por eso la llaman *Mucazayols*, mosca de la muerte.
6. En perdi3ndose alg3n animal le gritan en el agua para que aparezca.
7. Cuando les hurtan alguna cosa el ladr3n les da a beber carb3n para que todos se pongan prietos, y no ser conocido.
8. En perdiendo gallina o pollo que se lleva el Coyote, siguen el rastro y tomando un poco de tierra de la que pis3 el Coyote la queman, con lo que creen que se le queman los pies.

32. Zah3no, *El Cardenal Lorenzana...*

9. No asan el queso porque creen que se le seca la leche a la vaca.
10. La leche de mujer nunca quieren darla por medicamento o para que se cueza, porque creen lo mismo.
11. Cuando se muere algún indio, observan el día de su entierro el animal que primero llega a la puerta de la iglesia, y creyendo que el difunto se ha de convertir en aquel animal, lo compran para llevarlo a casa.
12. Generalmente creen que sus difuntos se convierten en bueyes, y ellos mismos dicen que tal buey se parece a su padre, hermano, etcétera.
13. En los responsos de algunas partes no ponen velas por decir que con ellas se les echa más fuego en el purgatorio.
14. Cuando sospechan que alguno les quitó una cosa, le untan con aceite de lámpara creyendo que se llenará de lepra.
15. Las cáscaras de los huevos las clavan en los magüeyes por que creen que trinándolas no vuelven a poner las gallinas.
16. Cuando se baña alguna mujer de primer parto, adornan los temascales con tochomites, colores, algodón blanco y lana, por que creen que no haciéndolo no proseguirá pariendo.
17. Si la india está haciendo tortillas y truena algún leño de los que arden, le pone masa encima juzgando que tiene hambre.
18. La india, una vez que hizo una tortilla, no quiere volverla a calentar porque cree que se le han de hinchar las manos.
19. Cuando a alguna india se le enreda el pelo, piensan que tiene hambre de frutas, compran de todas las del tiempo, las amasan y untan el pelo, pues de lo contrario creen que han de morir.
20. Cuando venden algún animal le quitan pelo, y si es ave plumas, pues si no lo hacen creen perder la casta.
21. Cuando pierden alguna cosa beben *Pipilzintles*, que son semillas silvestres, para adivinar quién la hurtó.
22. Cuando alguna o alguno está corriente en algún y estornuda creen que es que le llama su amante y responde que ya va.
23. Cuando se eclipsa el sol o la luna, le tiran ollas y trastos y tocan sus bihuelas para divertirlo, que creen que padece y da gritos y alaridos para que no se coman las criaturas y también ponen tijeras en el ombligo de las preñadas para que el sol o la luna no pueda comer la criatura.

24. Cuando tardan las aguas va un indio viejo al cerro más inmediato a gritar para que vengan, y lleva gallinas, velas y otras cosas; hay también conjurador de las nubes, que hace con demostraciones indecentes quitando los calzones y enseñando las partes más inmundas.
25. Cuando no pueden conseguir a alguna mujer, se lavan sus vergüenzas, y con otras inmundicias hacen un bebestrajo que dándolo a quien quieren creen que luego le entrara el amor.
26. Creen en la resurrección de la carne, pero que han de volver al mundo a tratar y contratar, y para esto entierran el dinero.
27. Cuando enferman de tabardillo rehúsan el olearse porque dicen que el óleo es caliente.
28. El sábado de Gloria azotan a los muchachos con varas que cortan al salir el sol, que llaman *Moscalli*, que es lo mismo que avivar para que después no sean flojos.
29. Cuando se muere soltero o soltera, le ponen oculta en la mortaja una vela de cara para que no esté solo o sola en la otra vida.
30. Asimismo creen que van a trabajar a la otra vida y cargan a los difuntos con los instrumentos para el trabajo y a los niños de juguetes.
31. Rehúsan amortajarse con hábito de fraile, porque creen que les han de obligar a decir misa en la otra vida.
32. El día de difuntos creen que vienen estos a comer, por lo que les ponen de aquellos manjares de que más gustaban.
33. Creen que el sol es la cara de Dios y así le saludan dándole los buenos días, y cuando se pone, las buenas noches.
34. Siempre dejan algún pecado en la confesión para reconciliarse a comulgar.
35. En comulgando dicen se acaba la Cuaresma, y se come carne.
36. Si alguno salta por encima de los chicos que están en cama creen que ya no crece más, y le obligan a que salte al contrario para deshacer el nudo.
37. Para velar el indio se unta con la legaña de perro, con lo que se cree está seguro lo que guarda.
38. Hay una víbora que mantienen en sus casas para guardar de ellas, la llaman *calpurgus*.
39. Creen que el remolino de aire, que pasa junto a ellos, los vuelve desgraciados.

40. En el instante que muere un indio le lavan los pies, manos y cara, y con el agua guisan algunos días, lo que hacen para no tener miedo a los difuntos.
41. Cuando se pelea un indio con otro, ponen velas a los Santos, creyendo que por este medio alcanzarán la venganza que desean.
42. Cuando algún indio está quebrado plantan un sauce en su casa, y creen que cura con sólo pasarlo por debajo.
43. Cuando llevan a bautizar alguna criatura, le cargan de romero, ruda chile y bulas viejas, con lo que creen que no les vendrá daño.
44. Cuando no puede parir alguna india le echan maíz al caballo de Santiago, o le ponen a la paciente el sombrero de algún Juan.

Hay otros muchos y diversos abusos conforme a las regiones y provincias, que deben celarse y evitarse piadosamente por los curas párrocos.

VII. 1787: REAL CÉDULA FECHA EN MADRID A 21 DE DICIEMBRE DE 1787:  
SOBRE CONOCIMIENTO EN CAUSAS DE IDOLATRÍA.<sup>33</sup>

El Rey: Virrey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España y presidente de mi Real Audiencia que reside en la ciudad de México: En carta de 1 de octubre del año de 1783 dio cuenta, con dos testimonios, don Ramón de Posada y Soto, fiscal de esa Audiencia, por lo tocante a mi Real Hacienda de los autos seguidos contra los indios del pueblo de Cotzocón, alcaldía mayor de Villalta en la diócesis de Antequera de Oaxaca, sobre diferentes causas; y habiendo declarado vuestro antecesor don Mathías de Gálvez, conformándose con el voto consultivo de ese real acuerdo, que los jueces reales debían impartir el auxilio a los curas y jueces eclesiásticos que procediesen sobre las de idolatría, sin necesidad de exhibir los procesos ni manifestar sus comisiones: Suplicándome que por las consideraciones y fundamentos que difusamente refería, y para evitar el

33. Universidad de Guadalajara, Fondos Históricos, Derecho. Papeles de Derecho de la Audiencia de Nueva Galicia, 1787: [http://fondoshistoricos.udg.mx/derecho/tomo\\_II/ind\\_tematico.htm](http://fondoshistoricos.udg.mx/derecho/tomo_II/ind_tematico.htm)



perjuicio que se podría seguir de dejarse correr la práctica de embargar a los indios sus bienes para la paga de costas y otros fines, mediante prohibir expresamente la ley 21, libro 7, título 6 de la recopilación de esos mis dominios, que se les lleven derechos, costas ni carcelajes por embriaguez ni por otra causa, me sirviera hacer las cinco declaraciones siguientes:

- 1º.- Primera: Que en el enunciado caso pudo el virrey dar auxilio al obispo de Oaxaca, según literalmente previenen también las leyes 6 y 9, título 1, libro 1 de la misma recopilación, y por consiguiente que ese real acuerdo no tuvo fundamento ni razón para reclamar en su voto consultivo la usurpación de su jurisdicción.
- 2º.- Segunda: Que los curas, como delegados en las causas jurisdiccionales, deben manifestar sus comisiones en las de idolatría cuando pidan auxilio a los jueces reales.
- 3º.- Tercera: Que además deben exhibirles el proceso para que vean si los autos están justificados por informaciones, y que estándolo los cumplan y ejecuten y no de otra forma: Considerando la idolatría delito *mixtifori* con el sólido fundamento de la ley 7ª, libro 1, título 1, de esos reinos.
- 4º.- Cuarta: Que los jueces eclesiásticos, de cualquiera grado y dignidad que sean, observen puntualmente la citada ley 21 en toda causa y procedimiento contra los indios, por ser notoriamente abusivos e ilegales los embargos de bienes, las condenaciones de costas y las penas pecuniarias que el actual reverendo obispo de Antequera de Oaxaca sobstuvo con empeño poder recaer en las causas de esos naturales; y consiguientemente que en el embargo de bienes del indio del enunciado pueblo de Cotzocón, llamado Raimundo Manuel, se procedió contra las leyes y contra expresa decisión del Concilio Tercero Mexicano en el párrafo primero, título cuarto, libro quinto, que manda a los obispos *Ne idolatris, nec dogmatistis penas pecuniarias imponant quod nec gravitati de licti, nec indorum paupentati respondent*, etcétera.
- 5º.- Quinta y última: Que en estos casos y delitos observen los reverendos obispos precisa y puntualmente la ley 9ª, libro 1, título 1, que previene se repartan los indios dogmatizadores y maestros del error en conventos de religiosos donde sean instruidos en nuestra santa fe cathólica;

y en el caso de tener bienes los indios delincuentes, los dejen los jueces eclesiásticos en depósito en poder de los parientes más cercanos, con obligación de asistirles en las cárceles y de dar buena cuenta a sus alcaldes, no haciendo en esta parte novedad si los reos tuvieran hijos, padres o muger.

Y visto en mi Consejo de las Indias con lo que en su inteligencia expuso mi fiscal, y consultándome sobre ello en 6 de julio de este año, he resuelto que por lo que mira a la primera de las expresadas cinco declaraciones no hay necesidad de hacerla: En cuanto a la segunda: He venido en declarar que los curas de la diócesis de Antequera de Oaxaca, como delegados generales del obispo para causas de idolatría, cumplen con manifestar su comisión específica al juez ordinario siempre que se la pidan. Por lo respectivo a la tercera he resuelto asimismo declarar que en las causas de que trata no están obligados los curas delegados a manifestar el proceso al juez real, como que son privativas de la jurisdicción eclesiástica y no de mixto fuero, aunque la jurisdicción real debe, según y conforme a las leyes, auxiliar a la eclesiástica. Que en lo relativo a la cuarta, además de recomendar para lo sucesivo la observancia de las leyes y disposición conciliar que expresamente hablan con los prelados y jueces eclesiásticos, se haga entender a éstos que por identidad de razón deben guardar igualmente lo dispuesto en la 21, del título 6, libro 7, que indistintamente manda a las justicias, alguaciles y carceleros, que no lleven costas, derechos ni carcelaje a los indios presos porque se embriagan, ni por otras causas como está ordenado, lo cual se entienda sin perjuicio de que cuando el indio preso tenga bienes deben depositarse y administrarse en la conformidad y para los fines que se refieren acerca de la declaración quinta y última. Y por lo conducente a ésta, teniendo presente que por Reales Cédulas de 16 de febrero de 1688 y 12 de julio de 1690 libradas con mucha posteridad a la citada ley 9, título 1, libro 1, estimándose obra del servicio de Dios y del mío el que se hiciera en la ciudad de Antequera de Oaxaca una cárcel perpetua en que según representaba el reverendo obispo que entonces era de aquella diócesis, don Isidro de Sariñana, estuviesen reclusos los dogmatistas y maestros de idolatría, se concediesen de mi real

erario tres mil pesos; y después, con noticia que se tuvo de su adelantamiento y progresos en una casa que a este fin compró y donó el licenciado don Antonio de Grado, cura beneficiado de Xicayán, se dieron gracias a uno y otro: He resuelto igualmente que por lo que respecta a la expresada ciudad de Antequera, en que por especiales órdenes se halla erigida legítimamente dicha cárcel perpetua con el indicado preciso destino, no se haga novedad en esta parte, sin perjuicio de que para todas las demás de Indias en donde no se verifican tan particulares circunstancias se guarde y cumpla como corresponde el establecimiento general que comprende la referida ley recopilada, observándose en unas y otras partes lo demás que propone el mencionado fiscal de mi Real Hacienda de México acerca de que si los tales indios delincuentes tuviesen bienes se dejen en depósito en poder de los parientes más cercanos, con la obligación de asistirles en las cárceles y de dar buena cuenta a sus alcaldes, no haciendo en esta parte novedad si lo reos tuviesen hijos, padres o mugeres, cuya puntual observancia conviene mucho que se recomiende. Y finalmente, estimando por oportuno el celo del enunciado mi fiscal de esa Audiencia, considero que con lo que va preceptuado, al paso que se afiance más la observancia de las leyes quede preservada la jurisdicción real y mis vasallos lejos de los perjuicios que podía irrogarles cualquiera abuso, exceso o falta de inteligencia debida a las disposiciones reales que gobiernan de parte de los prelados diocesanos y demás jueces eclesiásticos de esa comprensión en materia tan importante, delicada y subceptible de inconvenientes de gravedad, si oportunamente no se atajasen; en cuya consecuencia os ordeno y mando que enterado de esta mi real resolución cuidéis de que tenga en lo sucesivo el más exacto cumplido efecto en todas sus partes: En inteligencia de que con fecha de este día se encarga lo conveniente a los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de mis reinos de las Indias cuiden igualmente por la suya, de que asimismo la tenga lo que va deliberado acerca de las dos últimas declaraciones propuestas por el mencionado fiscal de mi Real Hacienda de esa Audiencia por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid a veinte y uno de diciembre de mil setecientos ochenta y siete.= Yo, el Rey = Por mandado del Rey nuestro señor = Antonio Ventura de Taranco = Señalada con tres rúbricas.

Con fecha de 18 de abril de 88 pasó un exemplar el señor virrey al señor regente presidente de la Real Audiencia de Guadalajara para su puntual observancia quien lo pasó al señor fiscal protector de indios y éste pidió su publicación y cumplimiento, para lo cual se librasen despachos de cordillera con su inserción; y que para tener presente lo resuelto por su Majestad en los ocurrentes casos se le pasase un testimonio en forma, acusándose previamente su recibo. Guadalajara, 18 de junio de 1788. Borbón.

VIII. LISTA DE PROVISORES DE INDIOS Y CHINOS DEL TRIBUNAL METROPOLITANO DE LA FE DEL ARZOBISPADO DE MÉXICO EN EL SIGLO XVIII.

Juan Ignacio Castorena y Ursúa .....	1709-1728
Miguel de Aldave Rojo de Vera .....	1728-1731
¿? .....	1731-1735
Pedro Ramírez del Castillo .....	1736-1737
¿? .....	1738-1745
Angulo .....	1746-¿1747?
Juan Joseph de la Mota .....	1748-1749
Miguel Galbo ¿? .....	1750
Miguel [Buena] Ventura Gallo de Pardiñas .....	1750-¿1752?
Francisco Jiménez Caro/Cano .....	1753-1757
Francisco Gómez Cervantes .....	1758-¿1765?
Juan de Armesto .....	1766
Manuel Joaquín Barrientos Lomelín .....	1766-1771
Miguel Primo de Rivera .....	1771-1786
¿? .....	1787-1794
Manuel Antonio Sandoval .....	1795-1800
¿? .....	1801-1802
Juan Cienfuegos .....	1803-1805
Félix Flores Alatorre .....	1805-1807
¿? .....	1807-1820